

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
42/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de octubre de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción I, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El día 30 de junio de 2001 el señor N1, formuló una queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Dicha queja la hizo consistir en que el día 29 de junio del año 2011, durante una conferencia de prensa que se llevó a cabo en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, la persona señalada como presunto responsable de una serie de conductas ilícitas, N2, al ser interrogado sobre el lugar donde se reúne un presunto grupo delictivo al que pertenece, señaló que lo hacían en “el rancho \*\*\*\*” y en otro más.

El quejoso mencionó de igual manera que un servidor público, presumiblemente el jefe del grupo operativo señaló que el rancho “\*\*\*\*” ya se tenía ubicado en el municipio de \*\*\*\*, Sinaloa.

Asimismo señaló que la inapropiada y supuesta vinculación de un bien inmueble de su propiedad en actividades ilícitas, la que aduce fue probablemente inferida por un servidor público, le causan agravio a su persona, a su familia y a su propiedad, por lo que solicitó contar con la certeza jurídica de tal circunstancia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 3º y 7º de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo practicó y se allegó de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Comparecencia del hoy quejoso durante la cual formuló queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En la misma hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- 2.** Diversas notas periodísticas publicadas en los principales medios de comunicación masiva en Culiacán, Sinaloa, las cuales se contienen en el expediente en que se actúa.
- 3.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 1º de julio de 2011, mediante el cual esta CEDH se solicitó al Subprocurador General de Justicia del Estado, remitiera copia de la grabación y/o la versión estenográfica de la conferencia de prensa llevada a cabo el 29 de junio de 2011 en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, durante la cual se dio a conocer la detención de N2,
- 4.** Oficio número \*\*\*\* fechado el 1º. de julio de 2011, por el que se solicitó al Subprocurador General de Justicia del Estado un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y motivación de acción u omisión que en ella se reclaman.
- 5.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de julio de 2011 recibido el día siguiente, suscrito por el Subprocurador General de Justicia del Estado en el cual comunicó que, después de haber solicitado a la Unidad de Vinculación y Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia enviara copia de la grabación y/o versión estenográfica de la conferencia de prensa efectuada con fecha 29 de junio de 2011 en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado donde participara N2, en esa área no se contaba con tal grabación e información, omitiendo el envío de la grabación por tal circunstancia.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de julio de 2011, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado sobre los actos que refiere la queja.

7. Audio grabación del contenido de la entrevista realizada a N2, durante conferencia de prensa realizada en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de su presentación ante medios de comunicación.

8. Diversas fotografías publicadas en diversos medios de comunicación electrónicos con motivo de la conferencia de prensa realizada en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y derivada de la presentación ante medios de comunicación de N2,

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con motivo de los hechos en los que resultó detenido el señor N2, como presunto responsable de diversos ilícitos, la Policía Ministerial del Estado llevó a cabo una conferencia de prensa en sus instalaciones, durante la cual la persona señalada como presunto responsable fue interrogado por un elemento de la Policía Ministerial del Estado y por los propios medios de comunicación.

Derivado del contenido de dicha conferencia de prensa y presentación ante los medios de comunicación del señor N2, se publicaron diversas notas periodísticas sobre el contenido de las manifestaciones hechas por el indiciado.

Dichas notas se publicaron en la gran mayoría de los medios de comunicación masiva, particularmente en los medios impresos de circulación en el Estado.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, como consecuencia de una omisión contraria al sigilo y reserva que debe guardarse en relación con el contenido de las constancias que integran una averiguación previa, así como revelar información que, por su naturaleza, pone en peligro la integridad de las personas, lo que en sí mismo generó una prestación indebida del servicio público en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión contraria al sigilo y reserva que debe guardarse en relación con el contenido de las constancias que integran una averiguación previa**

El 30 de junio de 2011, diversos medios de comunicación en la entidad publicaron variadas notas periodísticas en las que se informa, entre otras circunstancias, que los medios de comunicación fueron convocados por la Procuraduría General de Justicia del Estado a una conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado que se llevó a cabo el 29 de junio de 2011, durante la cual presentaron ante los medios de comunicación a N2,

Durante dicha conferencia de prensa, N2, fue interrogado por personal identificado como Comandante del Grupo Elite de la Policía Ministerial del Estado y por algunos medios de comunicación.

Según se desprende del audio grabación de dicha conferencia, así como de las transcripciones textuales publicadas en medios de comunicación impresos sobre algunas partes de la misma, N2, al ser interrogado por un periodista sobre el lugar donde se reúnen manifestó “En el rancho \*\*\*\*”.

Por su parte, el Comandante operativo de la Policía Ministerial del Estado que llevó a cabo tal entrevista, al ser interrogado por los periodistas sobre la comunidad o lugar en donde se encontraba dicho rancho, expresamente señaló: “al parecer en \*\*\*\*”.

Lo anterior generó que ante los medios de comunicación se especulara sobre la presunta participación del propietario o de los propietarios del Rancho \*\*\*\*, en las actividades ilícitas que N2, “confeso” haber tomado parte durante su “presentación” y conferencia de prensa ante medios de comunicación.

Por tal motivo, el hoy agraviado solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, por considerar que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado revelaron información relativa a una averiguación previa, lo que lo coloca a él y a su familia en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

Pues bien, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio número \*\*\*\* de 7 de junio de 2011, se advierte que efectivamente el 28 de junio de 2011 N2, fue presentado por elementos de la Policía Ministerial del Estado ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, ante quien rindió su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan en la averiguación previa \*\*\*\*.

Al respecto, cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado no puede bajo ninguna circunstancia, incurrir en situaciones de hecho que vulneren derechos humanos, más cuando tales derechos se encuentran estrechamente

vinculados con la seguridad e integridad de las personas, como se actualiza en la especie como consecuencia de haber provocado declaraciones de un presunto responsable ante los medios de comunicación de información y/o datos que posiblemente forman o pueden formar parte de una averiguación previa.

En efecto, tal como se acredita de las evidencias que forman parte de la presente investigación, la conferencia de prensa a través de la cual se presentó ante los medios de comunicación y se interrogó a una persona señalada como presunta responsable de un delito, transgredió el principio de reserva de la información que ponga en riesgo la averiguación previa del agente del Ministerio Público.

De tal manera que la autoridad ministerial que propició o permitió la conferencia de prensa mediante la cual se entrevistó ante medios de comunicación a N2, transgredió lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en el que se establece el carácter estrictamente reservado de las actuaciones que integren una averiguación previa.

Asimismo, omitieron también dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 1/97, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 11 de abril de 1997, en la que se instruye dar escrupuloso y debida observancia al precepto legal citado en el párrafo anterior.

Asimismo, se incumplió lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el que se prevé como causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Peritos, preservar la reserva de los asuntos que por razón de su competencia conozcan.

Por otra parte en el artículo 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza a favor de los ciudadanos, el derecho fundamental al acceso a la información, en el que el legislador ha establecido, como regla general, el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos; empero, ese principio queda exceptuado cuando sobrevienen razones de interés público que obligan a la autoridad, por ministerio de ley, a restringir su publicidad mediante su reserva temporal.

Ahora bien, atentos a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa, la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Sinaloa es sujeto obligado para los efectos de dicho cuerpo normativo, por lo que su personal, en su carácter de servidores públicos, detentan el deber jurídico de adecuar su actuación al contenido de las normas y principios que de ella emanan.

Así, en atención a lo establecido en los artículos 5º, fracciones III, VIII, X; 8, 19 y 20, fracción XX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa, así como el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, administrado con el referido artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, la autoridad tiene la obligación de clasificar, como información reservada aquella concerniente a las averiguaciones previas.

A este tenor, es de citar que las averiguaciones previas se rigen por los principios de secrecía y legalidad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, fracciones III, VIII, X; 8, 19 y 20, fracción XX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Revelar información que, por su naturaleza, pone en peligro la integridad de las personas**

La divulgación de la información contenida en las Averiguaciones Previas a terceras personas ajenas al procedimiento y, por ello, sin interés jurídico, pondría en riesgo a los interesados en ella, toda vez que tendrían acceso a los datos que permitirían identificarlos y ubicarlos y en consecuencia, pondrían en peligro su integridad.

Igualmente se indica que las averiguaciones previas, contienen hechos que forman parte de la vida de las personas en las que la víctima u ofendido sufrió un ataque a su vida o integridad física, en su patrimonio, etc.; y por el lado del probable responsable, se le imputa un hecho presumiblemente delictuoso, por lo que en ambos casos, de proporcionarse la información a los medios de comunicación, se pondría en riesgo el honor de aquéllas.

Las primeras podrían ser doblemente victimizadas y sufrir desprestigio o discriminación; y las segundas, podrían ser señaladas injustamente como delincuentes y por ello también sufrirían de referencia en su fama pública lo que traería problemas de carácter laboral u otros en su caso, y de exclusión por parte de las personas cercanas con las cuales convive cotidianamente, por lo cual se reitera, es inconducente proporcionarla.

Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa vigente en la fecha que ocurrieron los hechos que nos ocupa, en su artículo 47 fracción IV, señalaba como obligación de los mismos, custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso. Dicha obligación también se les

impone en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa vigente.

Ante ello, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que propició o permitió que N2, proporcionara a los medios de comunicación masiva y expusiera ante la opinión pública información que concierne a la averiguación previa \*\*\*\*, se insiste, incumplieron con su obligación de mantenerla en reserva y secrecía.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Por todo lo anterior, queda evidenciado que la autoridad ministerial del Estado omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 15, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa de promover la reserva de identidad y otros datos personales, así como la obligación de preservar el secreto de los asuntos que conozca por razón del desempeño de su función.

Sirve para robustecer lo anterior, el hecho de que el constituyente permanente ha previsto, en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, a fin de preservar su integridad.

Por lo anterior, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para recomendar que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación correspondiente contra el o los servidores públicos que propiciaron o permitieron que N2, proporcionara a los medios de comunicación masiva y expusiera ante la opinión pública información que concierne a la averiguación previa \*\*\*\*.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se inicie ante la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución el procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa institución con motivo de los hechos que han quedado de manifiesto en el presente documento y se remitan a esta Comisión Estatal de los Derechos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, a fin de que se promuevan las medidas de seguridad necesarias para que, en casos similares al que originó el presente pronunciamiento, se mantenga en reserva información contenida en las averiguaciones previas que, con motivo de sus funciones, integran los agentes del Ministerio Público, máxime cuando su difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, remitiéndose a este organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO